

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:
SUP-JDC-4909/2011**

**ACTORA: MAGDALENA
PEDRAZA GUERRERO**

**ÓRGANO PARTIDISTA
RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE GARANTÍAS DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**SECRETARIOS: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO, MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ
Y HÉCTOR SANTIAGO
CONTRERAS**

México, Distrito Federal, a trece de julio de dos mil once.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave **SUP-JDC-4909/2011**, promovido por Magdalena Pedraza Guerrero, en contra de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, para impugnar la omisión de emitir la resolución correspondiente en el recurso de queja QE/NAL/119/2011, y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de los hechos que la enjuiciante hace en su demanda, así como de las

constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Congreso Nacional Refundacional. Los días tres, cuatro, cinco y seis de diciembre de dos mil nueve, tuvo lugar en Oaxtepec, Estado de Morelos, el XII Congreso Nacional Refundacional del Partido de la Revolución Democrática.

II. Sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral. El veintinueve de enero del presente año, tuvo lugar la sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral en la cual emitió “RESOLUCIÓN SOBRE LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LAS MODIFICACIONES A LA DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS, PROGRAMA DE ACCIÓN Y ESTATUTO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA”.

III. Cuarto Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional. El día quince de enero de dos mil once, se llevó a cabo el cuarto pleno extraordinario del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática en donde se aprobó la “CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA Y LA SECRETARÍA GENERAL NACIONAL; COMISIÓN POLÍTICA NACIONAL; SECRETARIADO NACIONAL; MESA DIRECTIVA DEL CONSEJO NACIONAL Y ÓRGANOS AUTÓNOMOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA”.

IV. Sexto Pleno Extraordinario Electivo del VII Consejo Nacional. El diecinueve de marzo del año en curso, tuvo verificativo la realización del sexto Pleno Extraordinario Electivo del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución

Democrática en la Expo Reforma, dando cumplimiento a la convocatoria citada en el resultando precedente y, en razón de que no se agotaron los puntos del orden del día, se pospuso la conclusión del citado Consejo electivo para el nueve de abril de dos mil once.

V. Elección de la Comisión Política Nacional, Secretariado Nacional y Órganos Autónomos. El nueve de abril de dos mil once, concluyó el sexto Pleno Extraordinario Electivo del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en donde en concepto de la actora, de manera ilegal, se llevó a cabo la elección de la Comisión Política Nacional, Secretariado Nacional y Órganos Autónomos.

VI. Queja Electoral. El trece de abril de dos mil once, inconforme con la elección que se cita en el punto anterior, la ahora actora interpuso queja electoral ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.

VII. Omisión de resolver la queja. Señala la actora, que la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, ha omitido pronunciar el fallo correspondiente dentro de un plazo razonable y prudente, en la queja QE/NAL/119/2011, sometida a su potestad decisoria, lesionando con ello sus derechos y los de la militancia en razón de que los citados órganos de dirección, ilegalmente electos, están tomando decisiones.

VIII. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con la aludida omisión,

el veintisiete de junio de dos mil once, la ahora accionante, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

IX. Turno a Ponencia. Por proveído de primero de julio del año en curso, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-4909/2011, y turnarlo al Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-6396/11, suscrito por el Subsecretario General de Acuerdos.

X. Tercero interesado. Durante la tramitación del medio de impugnación que se resuelve, no compareció tercero interesado alguno, como está asentado en el informe circunstanciado rendido por la Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.

XI. Admisión de demanda y cierre de instrucción. Se admitió la demanda y no habiendo diligencia pendiente que desahogar se declaró cerrada la instrucción dejándose los autos en estado de dictar resolución y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Jurisdicción y Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184;

186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, incisos e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g), y 83 párrafo 1, inciso a), fracciones II y III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, asume jurisdicción y ejerce competencia para conocer y resolver en única instancia, así como en forma definitiva e inatacable, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, toda vez que el medio de impugnación lo promueve una ciudadana por su propio derecho, contra una omisión atribuida a un órgano de un partido político nacional, la cual considera, viola sus derechos político-electorales de militante.

SEGUNDO.- Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedencia.

El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8º y 9º de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a). Oportunidad. El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, fue promovido oportunamente, toda vez que la actora presentó su demanda el veintisiete de junio de dos mil once, y como en ésta se impugna una omisión atribuida a la autoridad intrapartidaria responsable, debe tenerse por interpuesto dentro del plazo previsto para ese efecto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral aplicable.

“La consideración anterior encuentra apoyo en la tesis identificada con el rubro **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN,**

TRATÁNDOSE DE OMISIONES”.

b) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en él se hace constar el nombre de la ciudadana, su domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para tal efecto; se identifica la omisión impugnada, así como a la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa la omisión impugnada y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa de la promovente.

c) Legitimación y personería. El presente juicio fue promovido por parte legítima, en términos del artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, concretamente por una ciudadana mexicana, por sí misma, en forma individual, la cual hace valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales ante la conducta contumaz de la autoridad intrapartidaria.

d) Definitividad y firmeza de la resolución reclamada. Este requisito es exigible a todos los medios impugnativos que se instauran ante esta Sala Superior, con base en lo dispuesto en artículo 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los cuales se establece, que para la procedencia de los medios de impugnación es indispensable agotar las instancias previas establecidas en la ley para combatir los actos o resoluciones impugnadas, a virtud de los

cuales puedan ser modificadas, revocadas o anuladas.

En el caso, el acto impugnado por la actora Magdalena Pedraza Guerrero, consiste en la omisión de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, de emitir la resolución correspondiente en el recurso de queja QE/NAL/119/2011.

Esta Sala Superior considera que la vía jurisdiccional idónea para impugnar esa omisión es precisamente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, como deriva de lo previsto en el mencionado párrafo 2º, del artículo 79, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pero a la par, al apreciar que en el Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática, no existe disposición alguna que contemple un recurso contra dicha omisión.

TERCERO.- Causa de Improcedencia.

La autoridad responsable señala que la firma que se contiene en el escrito de demanda no fue estampada de puño y letra de la actora.

Lo anterior, en razón de que a su juicio, la firma que aparece en la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral, anexada en copia simple al informe circunstanciado, no coincide en sus rasgos, con la estampada en el escrito de demanda.

La causal de improcedencia es **infundada**.

Ello guarda sustento en el hecho de que, si la autoridad responsable consideraba que la firma citada no había sido estampada de puño y letra de la accionante, debió ofrecer el medio de prueba idóneo para acreditar tal aspecto.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 2 de la ley adjetiva electoral, la autoridad responsable se encontraba obligada a probar ante este órgano colegiado la no autenticidad de la firma impugnada, ya que su negativa envuelve la afirmación expresa de un hecho.

Para ello debió haber ofrecido, el medio de prueba idóneo para tal fin, el cual era la prueba pericial en materia de grafoscopía y caligrafía, situación que no aconteció.

Son aplicables por analogía las siguientes tesis emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito.

SUPUESTA FALSEDAD DE FIRMA, EL JUEZ DE DISTRITO NO TIENE ELEMENTOS PARA ADVERTIRLA DESDE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. El artículo 145 de la Ley de Amparo obliga al Juez de Distrito a desechar la demanda de amparo si encuentra un motivo manifiesto e indudable de improcedencia. Sin embargo, la supuesta falsedad de la firma de la demanda de garantías no es causa indudable y manifiesta de improcedencia, porque el Juez Federal carece de los elementos necesarios para advertirla, ya que el estudio específico sobre la autenticidad o no de la misma, en todo caso, deberá ser materia de análisis ante el Juez de Distrito, donde las partes podrán ofrecer los medios de prueba idóneos, como la pericial en caligrafía y grafoscopía, para acreditar la pretendida falsedad. En consecuencia, debe declararse infundada la queja en donde el recurrente alegue la supuesta falsedad de firma como causa de desechamiento.¹

¹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVIII, de Julio de 2008, Tesis: I.7o.C.45 K. Página: 1899.

DEMANDA DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE SI SE ACREDITA QUE LA FIRMA QUE LA CALZA, NO CORRESPONDE A LA DEL PROMOVENTE. Si con la prueba pericial debidamente valorada por el Juez del amparo, en términos de los artículos 197 y 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se demuestra que la firma que aparece en la demanda de garantías no es la del promovente, resulta evidente, que el quejoso no exteriorizó su voluntad; por tanto no existe iniciativa de parte agraviada, lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con los artículos 4o. y 74, fracción III, de la Ley de Amparo, determina la improcedencia del juicio.²

Similar criterio se sostuvo en la resolución dictada el quince de octubre de dos mil ocho, en los autos del expediente SUP-JDC-2692/2008.

CUARTO.- Estudio de fondo.

Habiendo agotado el examen de los motivos de improcedencia, sin advertir que deba hacerse valer alguna de oficio, se procede al estudio de fondo de la cuestión debatida.

En el caso, el acto impugnado por la actora es la omisión de la Comisión Nacional de Garantías de resolver el recurso de queja electoral que interpuso el trece de abril del presente año.

Al respecto, la actora aduce, esencialmente, lo siguiente:

-La falta de resolución de su recurso de queja electoral, le causa agravio, porque la Comisión Nacional de Garantías no resuelve en forma pronta y expedita dicho recurso.

-Con la omisión precisada, se ha generado efectos perniciosos para el adecuado desarrollo del proceso de elección de dirigentes en su fase correspondiente, afectando el principio de certeza, al producir

² Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. IX, Febrero de 1999. Tesis: XII.1o.6 K. Página: 493.

consecuencias de orden material que restan certidumbre al Consejo Electivo Interno, cuyas consecuencias devienen en la ilegal determinación del Consejo Nacional de tomar la protesta a personas cuya elección se encuentra subjudice por el órgano mencionado como responsable, contraviniendo el principio general de derecho que dice "Lo que es nulo no produce efecto alguno".

-El órgano encargado de la impartición de justicia intrapartidaria, tiene que ajustar su actuar en los principios de independencia, imparcialidad, objetividad, legalidad, probidad, experiencia y profesionalismo, como lo dispone el párrafo segundo del artículo 2º del Reglamento de Disciplina Interna, observando un principio de mayor rango previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, el de acceso a la justicia de manera pronta y expedita.

-Que en ese sentido, las resoluciones a las controversias partidistas deben ser dictadas en un tiempo razonable, acorde a las circunstancias particulares, sin apartarse del espíritu garantista de un acceso a la justicia pronta, de conformidad con el mencionado artículo 17.

-Se señala que la autoridad intrapartidaria responsable, inexcusablemente, debe observar los plazos contemplados en el Reglamento General de Elecciones y Consultas, que regulan el procedimiento para la tramitación y resolución de los medios de defensa contemplados en es cuerpo normativo, se trae a cuentas los artículos 106, 109, 110, 111 y 121 del citado Reglamento.

-Por último, se resalta que como se desprende de lo señalado en la parte final del artículo 106 del ordenamiento partidario mencionado, la ahora responsable, ha dejado de observar la tramitación brevísima a que lo compele tal disposición por ser un asunto de urgencia y grave.

Es un hecho no controvertido que la actora interpuso recurso de queja electoral, para impugnar, esencialmente, el proceso de selección interna de la Comisión Política Nacional, Secretariado Nacional, Mesa Directiva del Consejo Nacional y Órganos Autónomos del Partido de la Revolución Democrática.

Lo anterior es así, porque aun cuando en autos obra copia simple incompleta del escrito de queja electoral, pues falta la última hoja donde en forma lógica debe calzar la firma de la aquí actora Magdalena Pedraza Guerrero, lo cierto es que la responsable reconoció expresamente la presentación de dicho recurso con firma, al rendir su informe circunstanciado de ley.

Tampoco hay duda que el referido recurso de queja aún no ha sido resuelto por parte de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, pues dicho órgano partidario reconoció expresamente esta situación en su informe circunstanciado, como se advierte de la siguiente transcripción:

Cabe hacer mención que a la fecha esta Comisión Nacional no ha emitido resolución en el expediente QE/NAL/119/2011, por lo que resulta cierto el acto reclamado, haciendo mención que si bien es cierto a la fecha no ha sido resuelto dicho recurso, ha sido debido que este órgano jurisdiccional se encuentra con carga de trabajo...

(Lo subrayado es propio de este fallo).

La aceptación anterior hace prueba plena de que la ahora actora interpuso recurso de queja electoral y que dicho recurso no ha sido resuelto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 1, y 16, párrafos 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por tanto, la cuestión jurídica a resolver es si la omisión de resolver el referido medio de defensa intrapartidario, es o no contraria a derecho.

Precisado lo anterior, esta Sala Superior considera que es sustancialmente **fundado** el planteamiento de la accionante.

Como lo alega la actora, la responsable ha incumplido con su obligación de resolver dentro de un plazo breve y razonable, en contravención a la normativa intrapartidaria, lo cual es suficiente para estimar que le asiste la razón, como se explica en seguida.

El recurso de queja electoral se regula, esencialmente, en los artículos 105, fracción I, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118, 119 y 121 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática. En estos artículos, como se explica más adelante, se establecen las bases para el trámite, sustanciación y resolución del referido medio de defensa interno, por lo que son estos artículos los que sirven de base legal para determinar si la responsable incurrió o no en una irregularidad, al no resolverlo a la fecha.

Las disposiciones partidarias conducentes, señalan:

Reglamento General de Elecciones y Consultas

Artículo 105.- Para garantizar que los actos y resoluciones de la Comisión Política Nacional y la Comisión Nacional Electoral se apeguen al Estatuto y a este Reglamento; los candidatos y precandidatos; a través de sus representantes cuentan con los siguientes medios de defensa:

I.- Las quejas electorales; y

...

Artículo 106.- Son actos u omisiones impugnables a través del recurso de queja electoral:

- a) Las Convocatorias emitidas para elección interna de renovación de órganos de dirección del Partido;
- b) Las convocatorias emitidas para la elección interna de cargos de elección popular del Partido;
- c) Los actos u omisiones de los candidatos o precandidatos, que contravengan las disposiciones relativas al proceso electoral, previstas en el Estatuto o Reglamentos;
- d) Los actos o resoluciones de la Comisión Política

Nacional que a través de la Comisión Nacional Electoral o sus integrantes, que no sean impugnables por el recurso de inconformidad y que cause perjuicio a los candidatos o precandidatos; y

e) Los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Partido, que no sean impugnables a través del recurso de inconformidad y que cause perjuicio a los candidatos o precandidatos;

Las cuales se resolverán en forma sumaria por la Comisión Nacional de Garantías.

Artículo 108.- Los escritos de queja electoral deberán presentarse dentro de los cuatro días naturales contados a partir del día siguiente a aquél en que se dictó el acuerdo o aconteció el acto que se reclama.

Artículo 109.- Las quejas electorales se interpondrán ante el órgano responsable del acto reclamado o ante el órgano competente para resolverlo.

El órgano responsable al recibir la queja electoral, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato deberá:

a) Por la vía más expedita dar aviso de su presentación a la Comisión precisando: quejoso, acto o resolución impugnado, fecha y hora exactas de su recepción; y

b) Hacerlo de conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice la publicidad del escrito.

Artículo 110.- Los terceros interesados dentro del plazo a que se refiere el inciso b) del artículo que antecede, podrán comparecer por escrito, él que deberá cumplir los requisitos siguientes:

a) Presentarse ante el órgano responsable;

b) Hacer constar el nombre del tercero interesado;

c) Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del domicilio sede de la Comisión Nacional de Garantías;

d) Acompañar los documentos que sean necesarios para acreditar la personería y legitimación del compareciente;

e) Precisar la razón del interés jurídico en que se funden y las pretensiones concretas del compareciente;

f) Ofrecer y aportar las pruebas y solicitar las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó, y no le hubieren sido entregadas; y

g) Nombre y firma autógrafa del compareciente.

Artículo 111.- Dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere el inciso b) del artículo 109 de este Reglamento, el órgano responsable, deberá remitir a la Comisión Nacional de Garantías lo siguiente:

a) El escrito original, mediante el cual se presenta la queja electoral, las pruebas y demás documentación que se haya acompañado a la misma;

b) El informe justificado, acompañado de la documentación relacionada, pertinente que obre en su poder y que estime necesaria para la resolución del asunto;

c) En su caso, los escritos de los terceros interesados, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado a los mismos; y

d) El informe justificado que debe rendir el órgano responsable, por lo menos contendrá si el quejoso tiene reconocida su personería, los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes, la firma del funcionario que lo rinde.

Artículo 113.- Recibida la documentación a que se refiere el artículo anterior, la Comisión Nacional de Garantías realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes.

Si la queja electoral reúne todos los requisitos establecidos por este Reglamento, se dictará el auto de admisión que corresponda, una vez sustanciado el expediente y puesto en estado de resolución se procederá a formular el proyecto de resolución y se someterá a la consideración del Pleno de la Comisión Nacional de Garantías.

Artículo 114.- Si el órgano responsable incumple con la obligación de rendir informe justificado u omite enviar cualquiera de los documentos a que se refiere el artículo 111 inciso b) y d) de este Reglamento, se requerirá de inmediato su cumplimiento o remisión fijando un plazo de veinticuatro horas para tal efecto, bajo apercibimiento que de no cumplir o no enviar oportunamente los documentos respectivos, la Comisión Nacional de Garantías tomará las medidas necesarias para su cumplimiento, aplicando, en su caso, el medio de apremio que juzgue pertinente; y en caso de reincidencia procederá a aplicar las medidas sancionatorias correspondientes.

Artículo 116.- Las quejas electorales deberán

resolverse en los términos siguientes:

Las que se presenten contra candidatos a elecciones relativas a renovación de órganos del Partido, a más tardar tres días antes de la toma de posesión respectiva; y

Las que se presenten contra precandidatos de las elecciones a cargos de elección popular, a más tardar antes del inicio del plazo de registro de candidatos, de acuerdo a lo dispuesto por las leyes electorales.

Las que se presenten contra Convocatorias, a más tardar en diez días naturales contados a partir de la integración del expediente.

Artículo 118.- Durante el proceso electoral interno todos los días son hábiles, lo cual es aplicable a todos los plazos señalados en este Reglamento. Los días se considerarán de veinticuatro horas y los plazos por horas se contarán de momento a momento.

Los medios de defensa deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada.

Artículo 119.- El escrito de queja electoral o inconformidad se interpondrá ante el órgano responsable del acto, en caso que se presente ante distinta instancia, o ante la Comisión Nacional de Garantías, ésta lo tendrá por recibido y lo remitirá dentro de un plazo no mayor de 24 horas al órgano electoral que corresponda, quienes lo harán público por Estrados.

Los medios de defensa que se presenten deberán señalar:

- a) El nombre de quien promueve, firma autógrafa y domicilio para ser notificados preferentemente dentro del Distrito Federal;
- b) Señalar el acto o resolución impugnada y la instancia responsable del mismo;
- c) Mencionar los hechos en que se basa la impugnación;
- d) Ofrecer las pruebas que respalden la impugnación, y
- e) Cuando se impugne el resultado final de una elección se deberá señalar la elección que se impugna, identificar cada una de las casillas cuya votación impugna y las causas por las que se impugna.

Se tendrán por no presentados los medios de defensa que se interpongan vía fax, salvo que

presente su ratificación al órgano responsable, en un término no mayor a 48 horas, que correrá a partir de su presentación por esta vía.

Al recibir el recurso de impugnación, la instancia responsable en un plazo de 24 horas dará aviso de la interposición del recurso a la Comisión Nacional Electoral o a la Comisión Nacional de Garantías según corresponda; y en el mismo plazo publicará, mediante cédula de notificación en los estrados de ese órgano, el acuerdo mediante el cual se da a conocer la presentación del recurso, fijando un plazo de 48 horas para quienes se consideren terceros interesados, presenten su escrito acreditando la personalidad y el interés jurídico.

Se remitirá el expediente de impugnación en un plazo de 72 horas contados a partir de la publicación en estrados, acompañándolo con el escrito inicial y sus anexos, con el escrito del tercero interesado en su caso y sus anexos, el informe justificado del órgano electoral responsable, acompañando el expediente original de las casillas impugnadas con los documentos que integran el expediente de la elección, los cuales se constituyen en:

- a) Actas de la Jornada Electoral;
- b) Actas de Escrutinio y Cómputo;
- c) Listados nominales en el caso de elecciones internas de dirigentes;
- d) Listados adicionales en el caso de elecciones abiertas a la ciudadanía para designar candidatos a puestos de elección popular;
- e) Actas Circunstanciadas de la Jornada Electoral;
- f) Los recibos de entrega recepción de los paquetes electorales previo a la jornada electoral;
- g) Los recibos de entrega recepción de quien realice la entrega del sobre de documentos electorales y el paquete electoral;
- h) El listados de representantes acreditados por los precandidatos ante las mesas de casilla; y
- i) Las propuestas realizadas por los precandidatos para fungir como funcionarios de las Mesas de Casilla.

Artículo 121.- Las impugnaciones que sean competencia de la Comisión Nacional de Garantías se resolverán en los términos siguientes:

a) Las que se reciban antes de la jornada electoral deberán resolverse dentro de los seis días siguientes a su admisión;

b) Las que se presenten en contra de resultados finales de las elecciones relativas a la renovación de los órganos del Partido se deberán resolver a

más tardar siete días antes de la toma de posesión respectiva;

c) Las que se presenten en contra de los resultados finales de las elecciones en relación con la postulación de candidatos a cargos de elección popular, deberán resolverse diez días antes del inicio del plazo de registro de candidatos respectivos, de acuerdo a lo dispuesto por las leyes electorales; y

d) Las que se presenten en contra de registros de candidatos o precandidatos para participar en la elección interna, deberán resolverse quince días antes de la jornada electoral interna.

Las inconformidades que se interpongan con motivo de los resultados de los procesos de selección interna de candidatos federales a cargos de elección popular deberán quedar resueltas en definitiva a más tardar catorce días después de la fecha de realización de la elección realizada mediante voto directo, o del Consejo Electivo en que se haya adoptado la decisión sobre candidaturas.

En lo que interesa al caso, de las normas transcritas se desprende lo siguiente:

1. Las quejas electorales se interpondrán ante el órgano responsable del acto reclamado o ante el órgano competente para resolverlo.

2. El órgano responsable, al recibir la queja electoral, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá:

a) Por la vía más expedita, dar aviso de su presentación a la Comisión Nacional de Garantías.

b) Hacerlo del conocimiento público durante setenta y dos horas.

c) Dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo precisado en el inciso anterior, deberá remitir a la Comisión Nacional de Garantías: i) El escrito que

contenga la queja, las pruebas y demás documentación que se haya acompañado a la misma; ii) El informe circunstanciado y demás documentación necesaria para la resolución del asunto, y iii) En su caso, los escritos de los terceros interesados.

3. Recibida la documentación precisada, la Comisión Nacional de Garantías realizará las diligencias necesarias para la sustanciación del expediente. Si reúne los requisitos atinentes, se dictará auto de admisión y se procederá a formular el proyecto de resolución para su sometimiento al Pleno de dicha Comisión Nacional.

4. Si el órgano responsable incumple con la obligación de remitir la documentación correspondiente, se le requerirá **de inmediato** su cumplimiento o remisión en el plazo de veinticuatro horas, bajo el apercibimiento que, de no cumplir, la Comisión Nacional de Garantías tomará las medidas necesarias para su cumplimiento.

5. En caso de que el recurso de queja electoral se interponga ante órgano distinto al responsable o ante la Comisión Nacional de Garantías, se tendrá por recibido y se deberá remitir **dentro de un plazo no mayor a veinticuatro horas** al órgano electoral que corresponda para su trámite.

6. Las quejas deberán resolverse en **forma sumaria**, atendiendo, entre otros, a los siguientes criterios:

a) Las que se reciban antes de la jornada electoral deberán resolverse dentro de los seis días siguientes a su admisión;

b) Las que se presenten en contra de resultados finales de las elecciones relativas a la renovación de los órganos del partido se deberán resolver, a más tardar, siete días antes de la toma de posesión respectiva;

c) Las que se presenten en contra de los resultados finales de las elecciones en relación con la postulación de candidatos a cargos de elección popular, deberán resolverse diez días antes del inicio del plazo de registro de candidatos respectivos.

d) Las que se presenten en contra de registros de candidatos o precandidatos para participar en la elección interna, deberán resolverse quince días antes de la jornada electoral interna;

e) Las inconformidades que se interpongan con motivo de los resultados de los procesos de selección interna de candidatos federales a cargos de elección popular, deberán resolverse a más tardar catorce días después de la fecha de realización de la elección realizada mediante voto directo, o del Consejo Electivo en que se haya adoptado la decisión sobre candidaturas.

7. Durante el proceso electoral interno, todos los días y horas son hábiles. Los días se considerarán de veinticuatro horas y los plazos por horas se contarán de momento a momento.

Ahora bien, de la lectura del escrito de queja electoral, se aprecia que dicho medio de defensa **se interpuso ante la**

autoridad responsable primigenia (VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática), para combatir el procedimiento interno para elegir a los miembros de la Comisión Política Nacional, Secretariado Nacional, Mesa Directiva del Consejo Nacional y Órganos Autónomos del citado Partido.

Según la quejosa, dicho procedimiento fue irregular y, por ende, los mencionados órganos de dirección ilegalmente electos, están tomando decisiones contraviniendo el principio general de derecho que señala “Lo que es nulo no produce efecto alguno”.

En este sentido, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 121, inciso b), del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, en el que se establece la obligación de la Comisión Nacional de Garantías **de resolver el medio de defensa siete días antes de la toma de posesión de los órganos de cuya renovación se trate**, siendo que a la fecha de presentación de la demanda ha transcurrido dicho plazo, sin que el órgano partidista responsable hubiese resuelto el recurso de queja electoral interpuesto por la actora para combatir la elección de la Comisión Política Nacional, Secretariado Nacional y Órganos Autónomos.

Esta situación evidencia la posibilidad jurídica de exigir el cumplimiento forzoso de la norma reglamentaria, que contempla el plazo para resolver impugnaciones como la presentada por la actora en la instancia partidaria.

Lo anterior, aunado a que la responsable está obligada a resolver en un plazo breve y razonable el medio de impugnación instado por la quejosa, para, en su caso, estar en condiciones de reponer los derechos violados y reparar las irregularidades del procedimiento electivo interno, de manera oportuna y eficaz.

En efecto, en el artículo 106, último párrafo, del citado Reglamento General de Elecciones y Consultas, se establece expresamente la obligación de la Comisión Nacional de Garantías de resolver los recursos de queja de **forma sumaria**, lo cual es de importancia superlativa, en la medida que constituye una pauta de interpretación que permite afirmar que, aún cuando los plazos de resolución expresamente previstos no puedan cumplirse por cuestiones cronológicas o fácticas insuperables, subsiste la obligación de dicha Comisión Nacional de actuar con la celeridad y diligencia necesaria, a efecto de tramitar, sustanciar y resolver los medios de defensa en un plazo breve y antes de la consumación de etapas electorales que pongan en riesgo la reparación de los derechos que se aleguen violados.

En el presente caso, la responsable incumplió con la obligación indicada, puesto que, al menos desde la presentación del ocurso de queja intrapartidaria (trece de abril de dos mil once) a la fecha en que remitió la demanda del presente juicio y sus anexos a este órgano jurisdiccional federal (primero de julio del presente año), transcurrieron más de dos meses, excediendo todos los plazos para la tramitación, substanciación y resolución de la queja electoral; debe

precisarse que el proceder ilegal se evidencia y debe subsanarse, no obstante que, de acuerdo a las manifestaciones de la actora, las autoridades intrapartidarias cuya designación cuestionó, ya tomaron protesta, porque de cualquier forma la presunta transgresión a la normativa interna del instituto político en cuanto a las formalidades del debido proceso, en concreto, la situación jurídica planteada en un medio de impugnación debe ser resuelta y el efecto, dependerá del destino de los motivos de inconformidad que, en su caso, deban ser analizadas en plenitud de atribuciones.

No justifica tal circunstancia o conducta contumaz, el hecho de que la responsable sostenga en su informe circunstanciado, que la falta de resolución obedece a que se encuentra con carga de trabajo, pues con independencia de que ello fuese así no demostró su dicho, como para estar en posibilidad de ponderar esa circunstancia al momento de emitir esta ejecutoria.

Por tanto, se considera **sustancialmente fundado** el agravio de la enjuiciante, por cuanto hace a que ha transcurrido en exceso el plazo que pudiera estimarse razonable para la resolución del medio de defensa interno, de ahí que procede ordenar a la responsable la resolución del recurso de queja electoral presentado por la accionante, en los términos que se precisan más adelante.

QUINTO. Efectos de la sentencia. En atención a las consideraciones expuestas, al haber resultado **sustancialmente fundados** los agravios relativos a la omisión

de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática de resolver el recurso de queja electoral presentado por la actora el trece de abril de este año, lo procedente es ordenar a dicha comisión que, en un plazo máximo de **tres días, contados a partir de la notificación de la presente ejecutoria, resuelva lo que en derecho proceda** en el recurso de queja electoral registrado con el expediente QE/NAL/119/2011, notificando inmediatamente a la parte actora y, debiendo informar de ello a esta Sala dentro de las veinticuatro horas siguientes a su cumplimiento.

Similar criterio se sostuvo en la resolución de veinticinco de mayo de dos mil once dictado en el expediente SUP-JDC-1236/2011.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se ordena a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática resolver conforme a derecho el recurso de queja electoral promovido por Magdalena Pedraza Guerrero, tramitado en el expediente QE/NAL/119/2011, en un plazo no mayor a tres días, contados a partir de la notificación de la presente ejecutoria y a la par, notifique de inmediato a la parte actora.

SEGUNDO. Se ordena a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática que, dentro de las veinticuatro horas siguientes al cumplimiento de lo

ordenado en el resolutivo primero de la presente ejecutoria, lo informe a esta Sala Superior.

NOTIFÍQUESE personalmente a la actora, en el domicilio señalado para tal efecto; **por oficio**, anexando copia certificada de esta resolución, a la Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, y **por estrados**, a los demás interesados.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, haciendo suyo el proyecto la Magistrada Presidenta María del Carmen Alanis Figueroa, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO